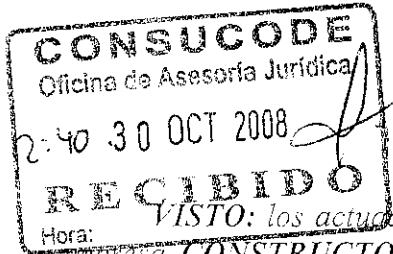


Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 537.2008 CONSUCODE/PRE



Jesús María,

29 OCT 2008

VISTO: los actuados sobre INSCRIPCIÓN como EJECUTOR DE OBRAS de la empresa CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L., con RUC N.º 20528036164, con Registro N.º 14965, aprobado mediante Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N.º 2311-2008-CONSUCODE/SRNP del 24.03.2008, que han sido sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.

CONSIDERANDO:

Que, el 22.02.2008, Mirian Esquivel Caballero, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L., solicitó la INSCRIPCIÓN como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la que fue aprobada mediante Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N.º 2311/2008-CONSUCODE/SRNP del 24.03.2008, otorgándosele la Capacidad Máxima de Contratación de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'189,999.99), expidiéndosele el Certificado de inscripción N.º 1177 de fecha 24.03.2008, con vigencia hasta el 24.03.2009, en razón de haber cumplido con adjuntar los requisitos legales correspondientes;

Que, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 32º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispuso iniciar el Procedimiento de Fiscalización Posterior a la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L., a efectos de verificar si los documentos y declaraciones presentadas se ajustaban al Principio de Presunción de Veracidad;

Que, mediante Oficio N.º 3188-2008-CONSUCODE-SRNP/FP de fecha 10.09.2008, se solicitó al Ingeniero Edgar Chura Arocutipa, nos informe por escrito si a la fecha se encontraba laborando como miembro del plantel técnico de la empresa CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L., o de ser el caso, indicar cual fue la fecha de su renuncia; adjuntando para tales efectos copia de la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico presentada por la empresa en mención y el Contrato de Trabajo a Tiempo Completo y Plazo Indeterminado de fecha 17.03.2008 suscrito con la referida empresa;

Que, mediante Carta de 17.09.2008, el Ingeniero Edgar Chura Arocutipa informó que no ha integrado ningún plantel técnico, ni ha tenido vínculo laboral con la empresa en



mención, acotando que los documentos alcanzados son totalmente falsos y no se ajustan a la verdad, ya que su firma en éstos ha sido falsificada;

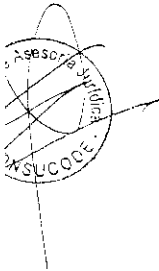
Que, en mérito a la comunicación hecha por el Ingeniero Edgar Chura Arocutipá, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 antes citada, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores dispuso la realización de una pericia grafotécnica sobre la presunta firma del referido Ingeniero consignada en el Contrato de Trabajo a Tiempo Completo y Plazo Indeterminado de fecha 17.03.2008 y en el formulario oficial denominado Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico, documentos que fueran presentados por la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.** en su trámite de Inscripción como Ejecutor de Obras;

Que, el 14.10.2008 fue emitida la pericia grafotécnica, en la que se concluyó que la presunta firma del Ingeniero Edgar Chura Arocutipá, consignada en el formulario oficial denominado Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico y en el Contrato de Trabajo a Tiempo Completo y Plazo Indeterminado de fecha 17.03.2008, no provienen del puño gráfico del titular, es decir son firmas falsas, en la modalidad de falsificación "imitación servil", poco ejercitada;

Que, la Administración Pública, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 antes citada, presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, revisados los actuados administrativos de la Inscripción como Ejecutor de Obras, se aprecia que Mirian Esquivel Caballero, representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.**, suscribió el formulario oficial de Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones presentadas, obrante a folios 9, en la cual manifestó que toda la información que proporcionaba era veraz, que los documentos presentados eran auténticos, que conocía las sanciones aplicables y que en caso se comprobase que lo expresado en dicha declaración jurada no se ajustaba a la verdad, aceptaba que se le invalide el referido trámite, las acciones derivadas del mismo, así como facultaba a la Entidad a iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, asumiendo la responsabilidad respectiva;

Que, al haberse verificado que la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.**, presentó el Contrato de Trabajo a Tiempo Completo y Plazo Indeterminado de fecha 17.03.2008, obrante a folios 37, y el formulario oficial denominado Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico, obrante a folios 35, presuntamente firmados por el Ingeniero Edgar Chura Arocutipá, lo que no corresponde a la realidad tal y como se ha podido constatar de la información proporcionada por el referido profesional, así





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 537-2008-CONSUCODE/PRE

como de la pericia grafotécnica realizada; queda evidenciado de todo lo anteriormente expresado, una trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad en la que incurrió la citada empresa para cumplir con dos de los requisitos que le exigía el literal b) del numeral 35.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de CONSUCODE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-EF, modificado por Resolución Ministerial N° 727-2007-EF/10 requisitos de los que carecía;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley N° 27444 antes citada, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación, debiéndose disponer el inicio de las acciones legales contra la Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.** y contra todos los que resulten responsables de estos hechos, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos), en agravio de CONSUCODE;

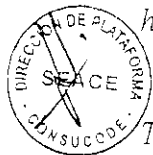
Que, sin perjuicio de lo expresado, los hechos antes descritos se encuentran también previstos como infracción administrativa pasible de sanción en el numeral 10) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, razón por la cual, al configurar ésta una disposición de carácter especial, goza de prevalencia jurídica frente a la multa a que se contrae el numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley 27444 antes citada, debiendo prescindirse de la imposición de esta última.

Que, estando a lo dispuesto en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título preliminar y el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el numeral 23) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de CONSUCODE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-EF y a lo informado por la Dirección de Plataforma- SEACE.

**SE RESUELVE:**

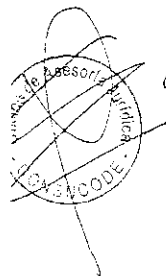
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Subdirección N° 2311/2008-CONSUCODE/SRNP del 24.03.2008, que aprobó la **INSCRIPCIÓN** como **EJECUTOR DE OBRAS** en el Registro Nacional de Proveedores, de la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.**, con Registro N° 14965, así como del Certificado de Inscripción N° 1177 de 24.03.2008, emitido a favor de la referida empresa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio de las acciones legales contra Mirian Esquivel Caballero, representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA YANAORCCO E.I.R.L.**, y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de CONSUCODE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Devolver los antecedentes administrativos a la Dirección de Plataforma - SEACE para las anotaciones y fines de ley.



*Regístrese, comuníquese y publíquese*



*[Signature]*  
**SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.**  
**PRESIDENTE**